



UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
Oficina del Defensor Universitario

Ilma. Sra. Dña. Lucía Figar de Lacalle.
Consejera de Educación, Juventud y Deportes.

Estimada Consejera,

Hemos recibido en la Oficina de las Defensora del Universitario de la Universidad Complutense de Madrid, numerosas quejas formuladas por el COLECTIVO DE ESTUDIANTES AFECTADOS POR LA CLAUSULA 8 g) DE LAS BECAS DE EXCELENCIA.

Como puede apreciar por el gran número de quejas que esta convocatoria ha suscitado, muchos estudiantes se sienten afectados, y además discriminados, por la cláusula 8 g) de la convocatoria del año 2013-2014, aprobada por Orden 2386/2013, de 23 de julio, de esa Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se aprueban las bases reguladoras de las Becas de excelencia para cursar estudios en las universidades y centros superiores de enseñanzas artísticas de la Comunidad de Madrid y se convocan las correspondientes al curso 2013-2014.

La primera reacción que tuvimos inicialmente a la vista de las quejas recibidas ha sido apreciar que hubo en la redacción del precepto un error material, que había llevado a solicitar ese requisito, inexistente en anteriores convocatorias.

Puestos en contacto con otras Defensorías Universitarias, nos comunicaron que se habían efectuado distintas llamadas telefónicas desde las diferentes Universidades a los Servicios integrados en su Consejería, donde se ha informado de la inexistencia de error alguno, de la ausencia de voluntad de perjudicar a los solicitantes o a



cualquier colectivo y de la necesidad de ajuste del importe de las becas por motivos exclusivamente presupuestarios.

El pasado 17 de septiembre se ha publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid la Orden 2904/2013, de 13 de septiembre, de esa Consejería, por la que se modifica la citada Orden 2386/2013, de 23 de julio, quedando redactada la citada cláusula en los siguientes términos:

“Los solicitantes deberán haber sido beneficiarios de la beca de excelencia en alguno de los cursos anteriores al de la presente convocatoria o, en el supuesto previsto en el artículo 6.2, en el último curso en el que hubieran estado matriculados”.

Si bien la nueva redacción otorgada a la cláusula es menos exigente que la inicialmente prevista, lo cierto y verdad es que todavía impide que existan alumnos que puedan acceder a estas becas si previamente no han obtenido una beca de excelencia, bien en las pruebas de acceso a la universidad, o bien en un curso anterior, es decir, es preciso que los alumnos obtengan una beca en las pruebas de acceso o en el primer curso de sus estudios universitarios.

Esta Defensora entiende perfectamente (y de hecho sufre en su propia Universidad) las dificultades presupuestarias por las que pasan en la actualidad todas las administraciones públicas, incluida la Comunidad de Madrid, y por supuesto, esa Consejería de Educación.

Sin embargo, ello no puede llevarnos a desconocer que el endurecimiento de los requisitos exigibles a los interesados debe ser IGUALITARIO para todos ellos, y afectar, en la misma medida a todos los colectivos perceptores de esas subvenciones.

La política de admitir sólo aquellas solicitudes formuladas desde el inicio de los estudios universitarios podría calificarse inicialmente de arbitraria, y por tanto, injusta, y contraria al principio de igualdad de trato y no discriminación que siembra nuestro texto constitucional:

Este principio viene inicialmente reconocido en Título Preliminar del Texto, como VALOR SUPERIOR DE SU ORDENAMIENTO JURÍDICO.



Y en su artículo noveno como mandato dirigido a los poderes públicos:

“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y **la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas**; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.”

Finalmente, su artículo catorce otorga al principio de igualdad el carácter de derecho fundamental, susceptible de la máxima protección jurisdiccional, al poder interponer frente a su contravención, recursos de protección de derechos constitucionales y amparo (ex art. 53.2), invocable por los ciudadanos ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo y del Tribunal Constitucional respectivamente.

La cláusula introducida en la convocatoria de becas de excelencia para este curso 2013-2014 produce, de facto, una clara discriminación de los alumnos que no han solicitado y/o obtenido dicha beca previamente, con respecto al resto de los alumnos que sí lo han hecho.

Es decir, se prima a aquellos alumnos que han disfrutado de beca con anterioridad en sus estudios.

Dicha circunstancia no tiene motivación jurídica que pueda sustentarla, puesto que el hecho de que un alumno solicite, y obtenga una beca en cursos posteriores al primer curso de sus estudios puede deberse tanto a circunstancias académicas como personales, y la prohibición de acceso a las becas de excelencia en cursos posteriores a primero carece de justificación fáctica o legal que pueda sustentarla.

Si no existen suficientes recursos, habrá que distribuirlos entre todos, pero la exigencia de un hecho absolutamente formal, como es la obligatoriedad de haber sido beneficiario en el primer curso de sus estudios, y no en otro curso, implica una discriminación proscrita legalmente.



No es ese el único principio constitucional afectado por la nueva ordenación del sistema de becas de excelencia.

Como nos han comentado nuestros alumnos, existe un problema de retroactividad de una medida perjudicial para los alumnos actualmente cursando estudios, que, en palabras de los propios alumnos excelentes, me atrevo a transcribirle:

“Que el artículo atenta contra el principio de confianza legítima, de acuerdo con la cual: “la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la **esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla**, y en función de las cuales **los particulares han adoptado determinadas decisiones**. O dicho en otros términos, la virtualidad del principio invocado puede suponer la anulación de un acto o norma y, cuando menos, obliga a responder, en el marco comunitario de la alteración (**sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin las debidas medidas correctoras o compensatorias**) de las circunstancias habituales y estables, **generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento**”. Desde el curso 2002-2003, momento en el que se iniciaron estas becas, este es el primero en el que se incorpora semejante requisitos (“haber obtenido la beca en convocatorias pasadas”). La razonable estabilidad en las bases de las convocatorias pasadas indujo en los estudiantes la esperanza de poder solicitar la beca este año, de manera que durante el pasado curso académico, se sacrificaron para conseguir una buena media (en previsión de poder optar a la beca al finalizar el curso), sin poder adivinar de ninguna manera que las bases darían un giro tan drástico e infundado (sin explicación ninguna) que los dejaría fuera de la convocatoria sin aviso ni pista anticipada de ningún tipo que hubiera podido llevarlos a contemplar esta posibilidad.”

Pudiera por ello entenderse que, si bien desde el punto de vista estrictamente formal la norma se aplica a la entrada en vigor de la misma, lo cierto y verdad es que afecta a alumnos que se encuentran actualmente cursando estudios y las nuevas condiciones les impiden, de facto, poder acceder a la beca por la modificación de sus



requisitos sin previo aviso, circunstancia que no va a ocurrir con los alumnos que comiencen estudios en este momento.

Por ello, podría considerarse una infracción del principio constitucional de garantía jurídica, recogido en el Título Preliminar del texto, en su artículo 9.3, con el siguiente contenido:

"3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, **la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales**, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos."

Por último, la nueva exigencia de la norma en relación con la obligatoriedad de que se haya cursado el bachillerato en el territorio de Madrid, podría determinar el incumplimiento de otro principio constitucional, el de igualdad de los españoles en los distintos territorios del estado, con sus derivados de libertad de circulación y establecimiento, reconocido en el artículo 139 de nuestra Constitución, y directamente derivado de los principios fundamentales de los Tratados comunitarios, precepto que determina que:

"1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.
2. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español."

Por todo lo expuesto, es muy posible que los alumnos que han formulado quejas ante las Oficinas de los Defensores de las Universidades de la Comunidad de Madrid, interpongan los recursos contenciosos pertinentes: tanto el directo, contra la propia Orden de convocatoria, como los indirectos, contra los actos dictados en aplicación de la misma.

Si esto fuera así, nos alegraría mucho que dichos recursos pudieran ser objeto de archivo, por existencia de satisfacción extraprocésal, si, como solicito en su nombre, esa Consejería se aviene a modificar la



norma y excluir la exigencia de los requisitos de nueva aplicación introducidos en la misma.

Reciba mi más cordial saludo,

Madrid, 30 de septiembre de 2013.




Universidad
Complutense
Madrid

D^a M^a Isabel Aránguez Alonso

Defensora Universitaria

Pabellón de Gobierno

Isaac Peral s/n

28040 - MADRID

Tlf. 91 394 65 90

Fax 91 394 65 95

e-mail: defensora@ucm.es

SEDE VIRTUAL DEFENSORES UNIVERSITARIOS
www.defensores.es